

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 3548

(RESPUESTA A PETICIÓN)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C. en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICIÓN N°. / PETICIONARIO	SDM-122937/ WILSON GUTIERREZ SOLANO
RESPUESTA N°.	SDM-SC-86740 del 03 DE MAYO DE 2018
FIRMADO POR:	ORIGINAL FIRMADO POR AUTORIDAD DE TRANSITO. DERLY JOHANNA RUIZ GALICIA

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LUEGO DE HABERSE REALIZADO EL ENVÍO CORRESPONDIENTE A LA DIRECCIÓN REGISTRADA POR EL PETICIONARIO, ESTA FUE OBJETO DE DEVOLUCIÓN POR LA CAUSAL (CERRADO). POR LO TANTO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 8 DE OCTUBRE DE 2018, en la página web www.movilidadsbogota.gov.co / (link) Notificación, citación y comunicación de Actes Administrativos / subdirección de Contravenciones / Derechos de Petición / Avisos Y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-35, Piso

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (2) folios, la respuesta dada a la petición con Radicaco N° SDM-122937

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 8 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 7:00 00 AM POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 12 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 7:00:00 PM

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN

Proyectó y elaboró: Tatiana Quenias, Apoyo administrativo-Subdirección de Contravenciones de Tránsito

Bogotá D.C. 03 de Mayo de 2016
SDM-SC – 86740

Señor(4):
WILSON GUTIERREZ SOLANO
Calle 151 G No. 116- 63 Apto 201
Ciudad.

Asunto: Radicado SDM 122937

Señor Gutiérrez:

En atención al oficio de la referencia, me permito informarle:

Que se va a estudiar la posibilidad de darle trámite de revocación directa sobre las ordenes de comparendo No. **118018000013309172** de fecha **12/07/2016** y **110010000013009900** de fecha **07/05/2016**, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 93 y siguientes del C.P.A. C.A., por lo tanto, el término que tiene la administración para pronunciarse sobre dicho tema es de dos (02) meses, contados a partir de la radicación de su solicitud.

De otra parte, es preciso que tenga claro que el comparendo manual es una orden formal de comparecer, por lo cual el día en el cual le fueron impuestas las ordenes de comparendo No. **110010000013144579** y **110010008010580287** esto es **21 de septiembre de 2016** y **04 de mayo de 2016**, usted estaba siendo notificado del mismo pudiendo hacer parte del proceso contravencional y ejercer el derecho de contradicción y defensa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición del comparendo en audiencia, esto para indicar que el derecho de petición (entendiéndose esta como todo escrito, solicitud y/o documento dirigido a una Entidad o persona) no es el mecanismo establecido por la ley para agotar este tipo de reclamaciones, como quiera que existe un procedimiento especial y preferente el cual a continuación se informe:

La ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito – establece de manera especial y preferente, el procedimiento que debe adelantarse ante la comisión de una infracción de tránsito y el que en virtud de la misma, determina la correspondiente responsabilidad contravencional (Art. 135 y ss.).

"(...) ARTICULO 22. El artículo 135 de la ley 769 de 2002, quedará así:

³ Artículo 22 de la ley 1383 del 2010, modificatorio del artículo 135 en la ley 769 de 2002, establece que ante la comisión de una contravención de tránsito se extenderá al conductor la orden de comparendo, notificándole que deberá presentarse ante la autoridad competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición del comparendo en audiencia pública para que allí se decreten las pruebas conducentes que sean solicitadas de oficio y las que de oficio se consideren útiles. (Subrayado fuera de texto). Para el caso en particular el agente de tránsito deja constancia que la notificación se surtió en virtud de lo anteriormente establecida por lo que en ningún momento se cometió alguna actuación irregular.

A su vez en complemento de lo descrito, la misma Ley 1383 de 2010 en su artículo 24 que modificó el artículo 138 de la ley 769 de 2002, modificado por el Decreto 019 de 2012 artículo 205, señala dos opciones excluyentes así:

"Si acepta la comisión de la infracción, 1. Censurar al cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y si excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción."

2. Censurar al sesenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción."

Si se nega la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculcado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios."

Si rechaza la infracción: Si el inculcado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decreté las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles, procedimiento que se debió agotar en su momento."

De la somera lectura de lo señalado en el Código Nacional de Tránsito, se concluye que el proceso contravencional, originado por la imposición de una orden de comparendo, **es un procedimiento abreviado y verbal, que se adelanta en audiencia pública**, donde se debe comparecer ante la autoridad de tránsito en caso de estar inconforme con la orden de comparendo y exponer las razones de su inconformidad, allegando las pruebas que consideraba necesarias para comprobar la no comisión de la infracción.

En virtud de lo expuesto, **es la audiencia pública** el espacio procesal establecido para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de la orden de comparendo, teniendo el presunto implicado el deber de comparecencia, **carga que no puede suplirse con la simple presentación de un escrito, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-467/95**, cuando afirmó: "Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a comparecer y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso

concreto, dejan sin efecto el derecho de peritación ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias."

Por último, la radicación de un escrito realizando descargos, no supe la comparecencia del presunto infractor, tal y como lo señala la ley para ser escuchado en **AUDIENCIA PÚBLICA**; en razón a que es dentro de ésta en donde conforma a los medios de prueba allegados se define lo concerniente a la infracción, por lo que no es procedente otro medio de reclamación diferente.

Atentamente,


DERLY JOHANNA RUIZ GALICIA
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD


Proyectó: Wilmar Yenny Canillo
Abogada Contralora Contravenciones